

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN "Año del Centenario de la Promulgación Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2017 **ACTORA: JEFA DELEGACIONAL EN TLALPAN** SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al Ministro Eduardo Medina Mora I. en suplencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito firmado por Alberto Elías Beltrán, quien se ostenta como Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la República.	017453

Las constancias anteriores fueron recibidas el cinco de abril del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisteta.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el escrito de cuenta del Supprocurador Jurídico V. de Asuntos antemacionales, en ausencia del Procurador General de la Republica, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta! por lo que se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oir y recibir notificaciones en esta ciudad.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción IV2, 11, parrafos primero y segundo<sup>3</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del

<sup>1</sup>Al ser un hecho notorio de acuerdo con las constancia) que obran en el recurso de reclamación 7/2017-CA, y conforme a los artículos 6, fracción II, 30, párrafo primero y ultimo, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3, inciso A), fracción I, y 137, párrafo primero, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Son atribuciones indelegables del Procurador General de la República: [...]

II. Intervenir en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos previstos en dicho precepto y en las leyes aplicables; [...].

Artículo 30. El Procurador General de la República será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los subprocuradores, en los términos que disponga el reglamento de esta ley.

El subprocurador que supla al Procurador General de la República ejercerá las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás normas aplicables otorgan a aquél, con excepción de lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de esta ley.

Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Artículo 3. Para el cumplimiento de los asuntos competencia/de la Procuraduría, de su Titular, y/del Ministerio Público de la Fèderación, la Institución contará con las unidades administrativas y órganos desconcentrados siguientes: A) Subprocuradurías:

Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales;

Artículo 137. Durante las ausencias del Procurador, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Internacionales; de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo; Especializado en Investigación de Delincuencia Organizada; Especializado en Investigación de Delitos Federales, y de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.[...]

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos <u>Mexicanos</u>

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República.

<sup>3</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las

## **ONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2017**

Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88<sup>4</sup> y 305<sup>5</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1<sup>6</sup> de la citada ley.

Ahora, en cuanto a su solicitud de que se le corra traslado con los escritos y anexos presentados por la actora y demandados, dígasele que mediante autos de ocho de febrero, catorce y treinta y uno de marzo, todos de dos mil diecisiete, se ordenó correr traslado con los respectivos escritos y, respecto de los anexos, se ordena expedir a su costa copia simple de éstos, los cuales deberán entregarse por conducto de las personas autorizadas para tales efectos, previa razón que por su recibo se agregue al expediente.

## Notifiquese.

Lo proveyó y firma el Ministro Eduardo Medina Mora I. en suplencia del Ministro Instructor José Fernando Franco González Salas, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Jefedway



audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> <u>Ley Reglamentaria de Las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</u>